



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005202200722-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES C.C. No. 8.699.746

**DEMANDADO: MELISSA ARRIETA VALENCIA
MARIA MEJIA MARENCO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.746, contra MELISSA ARRIETA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.574.624 y MAIRA MEJIA MARENCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.868.283.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar en el escrito de demanda que no se aportó a este despacho los números de identificación de las partes demandadas, por lo que no se puede corroborar con el título valor, por lo que se solicita claridad y precisión de los mismos.

2. El Despacho no observa que las pretensiones tengan concordancia con los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo descrito en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de los hechos. Se recuerda que los hechos sirven como fundamento de las pretensiones, por lo que la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a al Dr. **GUSTAVO VEGA GUERRA**, identificado con C.C. No. 77.013.330 de Valledupar y T.P. No. 65.333 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 38
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE